

3.ª En relación con el artículo 26 del Convenio se declara que el Cuaderno A. T. A. no será aceptado para el tráfico postal.

En virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado cerca del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera, el seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 del Convenio, éste ha entrado en vigor, para España, con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 sobre delegación de atribuciones.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se rectifican los errores materiales padecidos en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1964), sobre delegación de atribuciones, que se indican a continuación:

Uno. En el apartado uno dos, donde dice «y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas», debe decir «Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas».

Dos. En el apartado cuatro, donde dice «la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística», debe decir «la Presidencia del Consejo Superior de Estadística».

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1964 por la que se dictan reglas sobre distribución entre la Diputación de Alava y la Hacienda Pública, de los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964.

Ilustrísimo señor:

Previa consulta y conformidad de la Diputación Foral de Alava y teniendo en cuenta las dudas que han surgido en cuanto a la manera de practicar las liquidaciones que se deriven como consecuencia de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las sociedades y entidades españolas con domicilio fiscal en Alava que tributen exclusivamente a esta Diputación por el Impuesto sobre Sociedades, podrán regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley) y demás disposiciones complementarias.

La comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Diputación de Alava en la forma y plazos establecidos en los Decretos números 1882/1964, de 25 de junio, y 2783/1964, de 27 de julio, según los casos.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de

Ley que se devenguen por las sociedades y entidades de que se trata corresponderán exclusivamente a la Diputación de Alava, en cuya entidad se ingresarán, practicándose por la misma las liquidaciones procedentes en aplicación de la Orden de 24 de julio próximo pasado

Segundo.—Cuando se trate de sociedades y entidades que, con arreglo a la legislación en vigor, tengan que tributar por el Impuesto sobre Sociedades a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, podrán igualmente regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley

En estos casos, la comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de dichas sociedades o entidades y ante la Diputación de Alava, en la forma y plazos preceptuados en los Decretos citados en el número anterior.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley que se devenguen por las sociedades y entidades comprendidas en este número, corresponderán a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, practicándose las liquidaciones que a cada una de ellas corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la exacción proporcional del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1964 por la que se modifican las condiciones de los préstamos oficiales para construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada destinadas a la venta.

Padecido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 26 de junio de 1964, página 8300, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del apartado segundo del texto de dicha Orden, donde dice: «No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de solicitudes presentadas en los bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden, podrán concederse préstamos en otras condiciones, dentro de las normas que a tal efecto establezca el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.», debe decir: «No obstante lo dispuesto anteriormente en casos excepcionales debidamente justificados, previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, podrán establecerse otras condiciones, siempre que se trate de solicitudes presentadas en los Bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se reforma la de 6 de junio del mismo año sobre subvenciones y anticpos reintegrables para nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de que los beneficios del Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), puedan llegar a todos los sectores de la Enseñanza Media, favoreciendo con ello la extensión de la misma,

Este Ministerio dispone:

Primero.—El anejo a la Orden ministerial de 6 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) queda redactado como se expresa en la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.